



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de Febrero de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00069-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023
Radicado bajo el No. 2023-00069-00
Folio No. 069

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 15 de Febrero de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. No. 2023-00069-00.

Por reparto verificado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **MALFAIDA ISABEL DIAZ MARTINEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 64.589.999, a través de Apoderado Judicial, contra **FREDY JESUS HERRERA SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.844.235.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en una Letra de Cambio, por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**; solicitando la litigante se profiera Auto Ejecutivo por ese guarismo por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P., y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexado como base de la ejecución una letra de cambio, por la cantidad dineraria en ellos predicadas, liquidados los intereses corrientes y moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de Plano la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoada por **MALFAIDA ISABEL DIAZ MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.589.999 través de Apoderado Judicial, contra **FREDY JESUS HERRERA SAEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.844.235, por competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Turno de Sincelejo, por Competencia.

TERCERO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

CUARTO: Téngase al Abogado **KEVIN ROMAN MAJARREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.229.487, y Tarjeta Profesional No. 253.413 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **MALFAIDA ISABEL DIAZ MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.589.999, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaff7ae77ece015483411241b6ae67d8d62573212301c6d3ecdea5b34a112ae**

Documento generado en 27/02/2023 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>